

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00040-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO GARZÓN QUEVEDO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Auto que rechaza impugnación y deniega solicitud de declaratoria de cumplimiento de la orden tutelar.	

Mediante sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Francisco Garzón Quevedo**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar al correo suministrado por el accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.”

El accionante el día 24 de febrero de 2022 allega vía correo electrónico memorial denominado “SOLICITAR INICIAR INCIDENTE DE DESACATO”¹, sin embargo, revisado su contenido se constata que lo pretendido es la impugnación de la referida decisión; en efecto de su tenor literal se extrae:

“PETICIÓN

Ruego al Honorable tribunal revocar la decisión del juzgado de primera instancia y fallar a mi favor la presente acción de tutela para que se me conteste. No de forma evasiva. Sino con una repuesta concreta, dando una fecha cierta y de esta manera proteger los derechos fundamentales que tenemos los desplazados a esta indemnización por homicidio de ANA MARÍA QUEVEDO DE GARZÓN

Se me INFORME por escrito si ya cumplí con todos los requisitos exigidos para desembolsar el pago de la indemnización por el hecho victimizante DE HOMICIDIO DE ANA MARÍA QUEVEDO DE GARZÓN. Incluido mediante resolución.”

¹ Archivo 1 carpeta incidente de desacato, expediente digital.

De otra parte, la entidad accionada el día 16 de febrero de 2022 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, allegó informe de cumplimiento a la orden tutelar impartida por este Despacho el 15 de febrero de 2022².

Para resolver:

SE CONSIDERA

Procede el Despacho en primer lugar, a decidir sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido el pasado 15 de febrero de 2022.

Para tal efecto, se verifica que la aludida sentencia fue notificada mediante el envío de correo electrónico en esa misma fecha – 15 de febrero de 2022-, tal como se advierte de las constancias de remisión que reposan en el archivo 09 del expediente digitalizado y el accionante presentó el escrito de impugnación mediante correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, lo que significa que fue presentado en forma extemporánea:

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, frente al término de impugnación de los fallos de tutela, dispone:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela se notificó el 15 de febrero de 2022, el término de tres (3) días para interponer la impugnación inició el día 16 de febrero de 2022 y finalizó el día 18 del mismo mes y año, razón por la cual el escrito de impugnación recibido por correo electrónico del día 24 de febrero de 2022, es extemporáneo, por tanto, procede su rechazo.

² Archivo 10 expediente digital.

De otra parte, en lo que concierne al cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, la entidad accionada aduce que mediante el oficio No. 202272002736351 de fecha 4 de febrero de 2022 dio cabal cumplimiento a la orden de tutela ya que a la referida comunicación anexó el Certificado de Inclusión en el RUV solicitado por el actor, del cual afirma fue enviado a la dirección de correo electrónico pachogarzon777@gmail.com autorizado por el peticionario, por lo que alude haber dado una respuesta a la solicitud del accionante de manera completa y de fondo, garantizando su efectiva notificación a través de medios digitales, tal como consta del contenido del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico bajo la planilla 001-2806 y del soporte de envío al correo electrónico.

Por tanto, solicita se declare el cumplimiento de la orden de tutela impartida el 15 de febrero de la presente anualidad al configurarse un hecho superado ya que al haberse saneado la trasgresión del derecho fundamental tutelado, ello deriva en que el amparo carezca de objeto, que en efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela pierde su razón de ser en el momento en que la citación que generó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales es superada.

Revisado el anterior informe de cumplimiento rendido por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV a la orden de tutela proferida por este Despacho el pasado 15 de los corrientes, se advierte que contrario a lo afirmado por la entidad, el mismo no satisface la orden impartida, de la que se reitera, consistió en remitir al correo electrónico aportado por el hoy accionante el Certificado de Inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV en virtud del derecho de petición por este interpuesto el día 10 de diciembre de 2021.

Si bien, la accionada afirma que mediante la comunicación No. 20227202736351 del 4 de febrero de 2022 dio cabal cumplimiento a la orden proferida ya que adjuntó copia del certificado deprecado, lo cierto es que el contenido de dicha comunicación y sus anexos ya fueron objeto de estudio por parte de este Despacho al momento de proferir la sentencia, concluyéndose que no estaba acreditado que al referido oficio se hubiera adjuntado el certificado de inclusión en el RUV, para lo cual en la referida providencia se indicó:

“De otra parte, en cuanto al certificado de inclusión en el RUV, la accionada aduce que con la respuesta emitida el 4 de febrero de 2022, anexó el referido documento; empero no existe constancia de que dicho documento hubiese sido remitido.

(...)

Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de salida del mencionado oficio No. 20227202736351 (...), no obstante lo anterior, no se advierte que se le hayan remitido como anexo el certificado de inclusión en el RUV, el cual era objeto de la petición formulada por el accionante, en ese orden de ideas, no se puede concluir que se hubiere satisfecho el derecho de petición de expedición de documentos, por cuanto se reitera, no se acreditó el envío del anexo obligatorio en este caso.”³

Nótese que los soportes allegados con el informe y con los que la entidad prende se declare el cumplimiento de la orden impartida son los mismos allegados con el escrito contentivo de contestación al amparo, como lo es, el pantallazo de envío por correo electrónico del oficio No. 202272002736351 de fecha 5 de febrero de 2022 y del memorando de envíos de repuestas por correo electrónico mediante planilla No. 001-28026, visibles a folios 12 y 13 del archivo 1 del cuaderno de incidente, mismos que también obran a folio 16 del archivo 07 del expediente digitalizado de tutela.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este Despacho en el amparo de la referencia, en tanto no ha acreditado el envío de la documental solicita por el peticionario, tal como se le indicó en la referida decisión, razón por la que la vulneración del derecho fundamental de petición de expedición de documentos persiste.

En consecuencia, se requerirá a la accionada a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda tal y como se le ordenó en el numeral segundo de la sentencia de tutela dictada por este Juzgado el 15 de febrero de la presente anualidad, esto es remitiendo al correo electrónico del peticionario el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, so pena de dar apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporánea la impugnación interpuesta por el accionante **Francisco Garzón Quevedo** contra la sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2021, conforme a lo antes expuesto.

³ Fl. 16 archivo 08, expediente digitalizado.

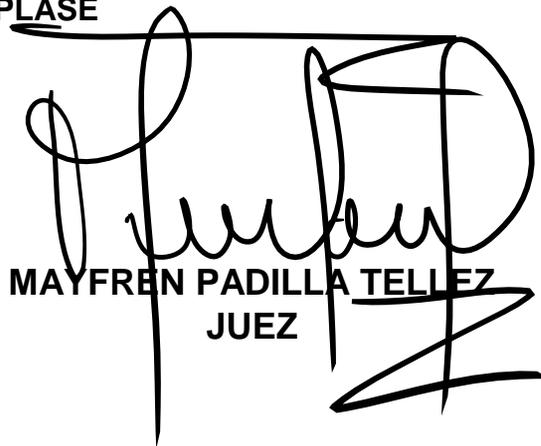
SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de declaratoria de cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNASE al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** y al **Director(a) de Reparación** de la misma entidad que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído proceda tal y como se le ordenó en el numeral Segundo de la sentencia de tutela dictada por este Juzgado el 15 de febrero de la presente anualidad en el amparo de la referencia, esto es remitiendo al correo electrónico del peticionario el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV deprecado, so pena de dar apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a las partes por correo electrónico.

QUINTO: Vencido el término antes otorgado, por Secretaría ingrésese al Despacho el expediente a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809585d20a031fb91fa1314a22db08685bbef0da1f7dd807a4411200510d0ce**
Documento generado en 25/02/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00040-00
Demandante: Francisco Garzón Quevedo
Acción de Tutela